

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Radicación: 13430-31-03-002-2013-00170-02

Demandante: ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ

Demandado: REGIONAL DE ASEO ESP SA, ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, y las vinculadas RENACER EAT, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA, SOLUCIÓN A SU ALCANCE E.U. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO COOMULOLIMPICA.

Proceso: Ordinario Laboral

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Sentencia de Primera Instancia: 27 de septiembre de 2016

Concluido el traslado a las partes, resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, quien actúa en calidad de ponente, la apelación promovida por los apoderados de las partes contra la sentencia de calenda 27 de septiembre de 2016, dimanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ contra REGIONAL DE ASEO ESP SA y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ y las vinculadas RENACER EAT, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA, SOLUCIÓN A SU ALCANCE E.U. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO COOMULOLIMPICA, con radicación única 13430-31-03-002-2013-00170-02.

Lo anterior, con Fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica"*, disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Pretensiones

Solicitaron los demandantes ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ello y la demandada REGIONAL DE ASEO ESP S.A., ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ. En consecuencia, se le cancelen los aportes en pensión dejados de consignar entre el 15 de agosto de 2005 al 30 de mayo de

2013 y de marzo de 2004 a 30 de octubre de 2013, respectivamente. Así como las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, dotación, auxilio de transporte, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

Como soporte fáctico de las pretensiones, afirmaron los demandantes ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, que celebraron contrato de trabajo verbal con la demandada REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P., el 15 de agosto de 2005 y 1 de marzo de 2004, respectivamente.

Aseveraron que posteriormente se conformó la empresa ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, que hace parte integral de REGIONAL DE ASEO SA ESP; que se desempeñaron como escobita en las calles del municipio de Magangué, devengando una asignación mensual del SMLMV, pero fueron despedidos injustamente, en diferentes fechas, el señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES el 30 de mayo de 2013 y la señora ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ el 30 de octubre de 2013.

Alegaron que no le fueron cancelados los salarios y prestaciones, dado que la demandada ha venido ocultando el vínculo laboral que los ató.

1.3. Contestación de la demanda

La demandada REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P., negó haber tenido una relación directa o indirecta con los demandantes, de igual forma señaló no ser cierto que la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ haga parte de la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P., afirmó que son personas jurídicas distintas. Rechazó la totalidad de las pretensiones y promovió las excepciones perentorias de prescripción, falta de causa para demandar, pago e inexistencia de la calidad de trabajador.

Por su parte la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, representada a través de curado ad litem, en cuanto a los hechos solicitó su demostración, se opuso a las pretensiones. No propuso excepciones de mérito.

Las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA, SOLUCIÓN A SU ALCANCE E.U. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO COOMULOLIMPICA, a través de curador ad litem indicaron desconocer los hechos esbozados en la demanda. En cuanto a las pretensiones, atenerse a lo resuelto, no promoviendo excepción alguna.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, que entre los actores y la empresa REGIONAL DE ASEO SA ESP existió un verdadero contrato de trabajo. En consecuencia, condenó a la EMPRESA REGIONAL SA ESP a cancelar a la señora ESTHER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, cesantías por \$3.920.150; intereses de cesantías \$ 447.855; primas de servicio \$801.033; compensación de vacaciones \$587.850 y auxilio de

transporte por \$2.334.300; a la sanción moratoria del artículo 65 del CST por \$19.650 desde el 1 de noviembre de 2013 hasta que se cancelara la totalidad de la obligación. Respecto al señor ESTEVENSON RODRIGUEZ ROBLES, condenó al pago de indemnización por despido injusto por \$4.126.500. Declaró solidariamente responsable a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, a partir del 1 de marzo de 2012 y condenó a las demandadas a las costas del proceso, tasándolas en un 15% de la condena impuesta.

Señaló el A-quo que en el paginario reposa contratos de trabajo de los demandantes con la Asociación de Recicladores de Magangué, así como acta de entrega de uniforme por parte de la demandada; que se recibieron los testimonios de Mariela Candelaria Escaño, Diana Esther Valdés Lozano y Mirna Luz Guzmán Romero, quienes indicaron que al igual que los demandantes ellos también laboraban para la Regional de Aseo, siendo en principio testigos directos, ya que de forma coherente dijeron que recibían órdenes de los Supervisores de la Regional de Aseo; que la testigo Mirna Luz Guzmán dijo que quien le pagaba era el Gerente de la regional; que estuvieron vinculadas con cooperativas, pero nunca fueron capacitados, eran asociados, pero en el papel y que la sede de la Asociación de aseo, estaba en la misma sede de la regional, encontrando probado con ello el elemento subordinación, pero respecto a los testimonios de Mariela Candelaria Escaño y Diana Esther Valdés Lozano, encontró que fueron inciertos en cuanto a los extremos laborales, sin embargo, la testigo Mirna Luz Guzmán, aseveró que conoció a los demandantes porque fueron sus compañeros de trabajo y que trabajó con la Regional de Aseo desde el 17 de octubre de 2005 hasta octubre de 2010, que cuando entró a trabajar, ya los demandantes venían trabajando, dando convencimiento en el sentido que trabajó directamente con los demandante, pero se contradice respecto al actor ESTIVENSON RODRÍGUEZ, porque afirmó que cuando entró a trabajar ya éste estaba a la empresa, sin embargo en los hechos de la demanda se indicó que éste ingresó a trabajar el 15 de agosto de 2005, fecha posterior a la que afirmaba el testigo, de manera que existe contradicción, sin embargo, atendiendo el reporte de las semanas cotizadas, observó que la demandante ESTHER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, cotizó aportes en pensiones con varias empresas cooperativas las cuales fueron vinculadas al proceso, desde el 1 de julio de 2004 hasta el 30 de octubre de 2013, por lo que el extremo inicial de la trabajadora data del 1 de julio de 2004, atendiendo el reporte de cotizaciones, respecto el extremo final lo tomó de la liquidación definitiva realizada por la Asociación de Recicladores de Magangué, al 30 de octubre de 2010, teniendo entonces como extremos de la relación laboral de la actora BAÑOS MARTÍNEZ del 1 de julio de 2004 al 30 de octubre de 2013.

En cuanto al demandante ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, indicó el a quo que los testigos no lograron acreditar los extremos de la relación laboral, determinando con las documentales que militan en el expediente que la relación laboral fue del 1 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2013, y el salario recibido era el MLMV. Señaló que la demandada REGIONAL DE ASEO ESP SA, no logró acreditar que los actores hubieren sostenido una relación laboral con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ.

En punto a la excepción de cosa Juzgada, indicó que en el proceso 13430-31-03-001-2009-00045-01, en sentencia de segunda instancia, de fecha 27 de febrero de 2012, el A-quem, señaló que ante el escrito de la actora en el que manifestaba que no había otorgado poder para iniciar demanda y que desistía de la misma, dejó sin efecto la condena impuesta a su favor a la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. y se inhibió de emitir decisión al respecto en segunda instancia, por lo que las pretensiones de la actora se tuvieron por no estudiada, no operando la referida excepción de cosa juzgada.

Indicó la procedencia de la indemnización moratoria respecto de la demandante ESTHER BAÑOS MARTÍNEZ, por encontrar probado que de forma fraudulenta se realizó una intermediación laboral.

En cuanto al actor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, indicó que no había lugar al reconocimiento de prestaciones y seguridad social, por estar acreditado el pago de dichos emolumentos por parte de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, no siendo así con la indemnización por despido injusto, al encontrar acreditado el hecho del despido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado demandante promovió recurso de apelación contra las pretensiones negadas al señor STEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, argumentando que las declaraciones de los testigos son amplias y precisas en cuanto a la fecha de vinculación del referido actor, enfatizó que con los testimonios de MARIELA ESCAÑO, DIANA VALDEZ y MIRNA GUZMÁN, se acreditó la existencia de la relación laboral, adujo que la cooperativa fue una fachada para evadir las prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa Regional de Aseo de Magangué.

El apoderado de la demandada REGIONAL DE ASEO, promovió recurso de apelación señalando que pese a que el artículo 24 del CST activa una presunción en favor del trabajador, ello no significa que éste quede relevado de toda carga probatoria, es su deber acreditar la prestación personal del servicio, los extremos temporales, monto del salario, jornada laboral y trabajo suplementario, señalando que dicha carga no se cumplió en el presente asunto, dado que las pruebas tanto documentales como testimoniales no permiten llegar a la conclusión realizada por el A-quo, especificó que las pruebas testimoniales se muestran confusa y ambiguas frente a los extremos, por lo que los testimonios deben ser desatendidos en su totalidad y no otorgarle credibilidad para unos asuntos y para otros no, ya que cada uno mostró una fecha de entrada y salida diferente, se contradicen en la forma de vinculación, no son testigos directos sino de oídas lo cual no les permite conocer de cerca lo atinente a la remuneración, forma de terminación de la relación, tampoco le permite conocer el no pago de prestaciones o la existencia de una cooperativa de la que dicen no tener conocimiento, por cuanto solo la declarante MIRNA LUZ GUZMÁN, señaló que existía una cooperativa llamado La Roca y no recordaba el resto, ninguno de los testigos habló de la vinculación de las otras cooperativas. Indicó que la referida testigo, señaló que lo que le decían es que eran socios y que el uniforme lo entregaba la cooperativa, no se acordaba de capacitaciones, y tampoco señaló que las dos demandadas estuvieran en la misma sede, siendo dicha identidad locativa una deducción herrada del juez.

Con relación a la actora ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, indicó que si bien existen unos reportes de semanas cotizadas, también se vislumbran otros reportes diferentes a la regional de aseo con vinculación, alegó que los testigos nada dicen de la existencia de las CTA como empelados intermedios y poder deducir que era la Regional de Aseo la beneficiaria de la obra. También afirmó que erró el despacho de primera instancia al aceptar los pagos de la asociación de recicladores, pero desnaturalizó el vínculo fraccionando la prueba documental, no aceptando como empleador quien reposa realizando los pagos.

En cuanto a la declaratoria de despido injusto del señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, manifestó que si bien se fundamenta en la carta de

terminación de contrato con justa causa que reposa a folio 17, dicha culminación fue conforme al deficiente rendimiento en el trabajo, la cual se encuentra establecida en el numeral 9 del art 65 del CST como justa causa del terminación, incumbiéndole la carga probatoria al trabajador quien debe acreditar que el fundamento invocado para el despido no correspondía a la realidad, y ello no se acreditó.

Respecto a la sanción moratoria, alegó que no existió mala fe, no se probó las cooperativas que vincularon a la actor tenían algún vínculo civil con la empresa Regional de Aseo, ya que no fue objeto de demostración, ni tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral entre esta y la demandante, los testimonios fueron ambiguos y no permiten acreditar ese aspecto.

Aseveró que en las copias presentadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Magangué, aparece un memorial suscrito por la señora Ester Baños Martínez, de calenda 15 de julio de 2010, en el cual manifiesta desistir de la demanda promovida en su nombre, siendo ello lo que al Tribunal en sentencia del 26 de julio de 2012, a inhibirse de las condenas impuestas, siendo ello una consecuencia del desistimiento.

Finalmente, señaló que las afirmaciones del juez de primera instancia consistentes en que no se llevó a cabo el reciclaje, que los camiones eran de la Regional de aseo no tuvieron sustento probatorio, nunca se habló de una cooperativa de papel, por lo que el fallo no tiene los alcances probatorios para dichas declaratorias.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no presentaron alegatos en esta Segunda Instancia.

5. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

5.1. Problemas Jurídicos

De acuerdo con el recurso de apelación surge si se acreditó que entre los demandantes y el demandado REGIONAL DE ASEO S.A. ESP existió una relación laboral. En caso afirmativo se entrará a establecer si hay lugar al pago de los emolumentos deprecados, así como a la indemnización moratoria, cosa juzgada e indemnización por despido injusto respecto al demandante ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES.

5.2. Solución a los problemas jurídicos

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Sea lo primero señalar que los artículos 22, 23 y 24 del CST, desarrollando el artículo 53 de la Carta, que consagra el principio del contrato realidad, establecen que existe contrato de trabajo cuando una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a favor de otra, natural o jurídica bajo su

continua dependencia o subordinación, a cambio de una retribución. Ello permite colegir que siempre que haya la prestación personal del servicio, subordinación y el salario se está en presencia de un contrato de trabajo. Ahora, demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo, presunción que evidentemente puede llegar a ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

Todo esto se acompasa, con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, a cuyo tenor se lee “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que quiere decir que corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales y a la parte demandada demostrar que no se presentó la subordinación, como elemento característico de la presunta relación laboral.

Examinando el acervo probatorio se advierte que en el decurso procesal se recibieron los testimonios de las señoras MARIELA CANDELARIA ESCAÑO, DIANA ESTHER VALDEZ ROMERO y MIRNA LUZ GUZMÁN ROMERO, quienes afirmaron ser compañeras de trabajo de los actores ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, sin embargo, ninguna ellas coincidieron con los referidos demandados durante todo el lapso en que éstos alegan se mantuvo la relación laboral con la demandada REGIONAL DE ASEO.

La deponente MARIELA CANDELARIA ESCAÑO, manifestó que trabajó 4 años con la REGIONAL DE ASEO y salió en el 2011, lo que permite colegir que fue compañera de trabajo de los actores del 2007 al 2011, sin embargo, aseveró que la señora ESTHER BAÑOS MARTÍNEZ, empezó a trabajar en julio de 2004 y salió en el 2013, lo cual recuerda porque la referida accionante se lo dijo cuándo hablaban en el trabajo; al interrogársele sobre su fecha exacta de entrada y salida, indicó no recordarlo, porque “iba y venía”, que no recordaba si estaba en la empresa REGIONAL DE ASEO para el 2004.

Respecto a este testimonio, vislumbra la Sala que se encuentra revestido de vaguedad y contradicciones, pese a señalar que se contaban entre los compañeros los asuntos laborales, negó saber a través de qué empresa se habían vinculado los demandantes, aseveró que desconocía si éstos habían sido vinculados a través de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES o a través de cualquier cooperativa, no sabía porque terminó el contrato de los demandantes, causando extrañeza a la Sala el hecho que la testigo pudiera saber con precisión los años en que se vincularon los accionantes y no la fecha inicial en que empezó a trabajar ella misma, aunado a que respecto al señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, afirmó extremos de la relación contractual diferentes a los indicados en la demanda, puesto que dijo que éste al igual de ESTHER BAÑO, había ingresado a laborar en el 2004, cuando en la demanda se dice que fue a partir del 15 agosto de 2005 y aun cuando fue compañero de trabajo de los demandantes, poco o nada dijo respecto a la dinámica de la contratación, de manera que no aporta elementos contundentes que permitan considerar su veracidad, e ilustren la real prestación del servicio de los demandantes.

La declarante DIANA ESTHER VALDES ROMERO, resultó más protuberante en sus contradicciones que la testigo anterior, afirmó que había ingresado a trabajar en el 2005 y que la sacaron en el 2004, pese a que previamente había señalado que no recordaba cuando había entrado a trabajar, indicó que había trabajado como 5 años y cree que dejó de trabajar en el 2005, y que tenía como 3 años que

la habían sacado, pero sí indicó con precisión que la actora ESTHER BAÑOS MARTÍNEZ se había vinculado el 1 de marzo de 2004 y la retiraron el 30 de agosto de 2013; que ESTIVENSON entró a trabajar en el año 2005 y lo habían sacado en el 2005. Esta deposición, resulta abiertamente incongruente, con gran distorsión en las percepciones del tiempo, por lo que se procederá a su desestimación.

Finalmente, la declarante MIRNA LUZ GUZMÁN ROMERO, aduce que trabajó para la Regional de Aseo, desde el 17 de enero de 2005 hasta octubre de 2010, en el cargo de escobita, que fue compañera de trabajo de los demandantes, que la señora BAÑOS había entrado antes que ella en marzo de 2004 y que ya estaba trabajando cuando entró ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES especificando que la relación laboral de éste inició en septiembre de 2005 como recogedor en los camiones, indicó que los demandantes estuvieron vinculados por la cooperativa La Roca y no recuerda cual más, que el vínculo laboral de éstos fue hasta el 2013. También indicó que éstos estuvieron vinculados con la REGIONAL DE ASEO mediante contrato escrito, que cree que empezaron a trabajar con los recicladores en el 2009, que a los demandantes les cancelaba la REGIONAL DE ASEO, indicó que le cancelaban por nómina, recibían órdenes de Ever Angulo, gerente general de la Regional.

El testimonio de la señora MIRNA LUZ GUZMÁN ROMERO, presenta incongruencia con lo señalado por los actores en el libelo introductor, por cuanto éstos señalaron que el contrato que sostuvieron con la REGIONAL DE ASEO S.A ESP, fue verbal, mientras que la testigo indicó que fue escrito con la REGIONAL DE ASEO; el demandante ESTEVENSON RODRÍGUEZ manifestó que se había desempeñado como escobita y la deponente aseguró que era recogedor en los camiones, al indagársele a la testigo sobre si el actor estuvo vinculado a través de una cooperativa, la deponente indicó que la Roca, sin embargo, sobre dicha cooperativa el actor no hizo mención en los hechos de la demanda, ni existe prueba documental alguna que permita establecer un vínculo entre la referida cooperativa y el demandante RODRÍGUEZ ROBLES. Posteriormente, indicó que los actores estuvieron vinculados a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, en el 2009, no obstante, de conformidad al certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, su constitución se produjo el 15 de octubre de 2010 fue inscrita en cámara de comercio el 27 de octubre de 2010, fecha para la cual ya la testigo no se encontraba trabajando como compañera de los actores, de manera que tampoco era posible que la declarante hubiere trabajado con la ASOCIACIÓN RECICLADORES DE MAGANGUÉ desde el 2009 como lo aseveró.

Las referidas incongruencias le restan credibilidad a su dicho, la cual se va mermando aún más al vislumbrarse que afirmó que la relación laboral de los actores había finalizado en el 2013, fecha en la que ya habían transcurrido más de dos años de haber finalizado su relación laboral, también indico que la demandante ESTHER BAÑOS MARTÍNEZ, inició a trabajar en marzo de 2004, lo cual le consta porque veía las nóminas, explicación que se encuentra incoherente por cuanto no pudo haber visto las nóminas de 2004 si para esa época no estaba trabajado como compañero de los demandantes. De manera que para esta Sala no permite activar la presunción personal de la prestación del servicio a cargo de la REGIONAL DE ASEO, ya que aun cuando aseveró que fue compañero del demandante, no realiza explicación alguna sobre el contexto en que el actor desarrolló la prestación del servicio, no realizó ilustración alguna si fue como

trabajador en misión, o a través de alguna intermediaria como se asevera en la demanda, porque le contaba que el contrato que sostuvo el señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES con la Regional de Aseo fue escrito, porque le constaba que el pago fue por nómina, porque le constaba que éste recibía órdenes del Gerente General o Representante Legal de la demandada, quienes fueron los jefes inmediatos del demandante, en fin no dio cuenta de las circunstancias de modo y lugar necesarias para determinar la existencia de una prestación personal del servicio conforme al principio de la primacía de la realidad.

Al realizarse un análisis de las pruebas documentales arrimadas al expediente se vislumbra que a folios 76 a 78 reposa acta de entrega de detonación de uniforme al demandante ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES por parte de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES, en las fechas 14 de mayo de 2012, 6 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2012. Seguidamente se aprecian contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, todos suscritos con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, discriminados así:

- A folio 79 se observa contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del 1 de marzo de 2012 al 30 de agosto de 2012. Para desempeñar el cargo de recolector.
- Seguidamente se vislumbra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de inicio del 1 de septiembre de 2012 sin fecha de finalización (folio 80). Para desempeñar el cargo de recolector.
- A folio 81, reposa contrato de trabajo con fecha de inicio 1 de enero de 2013 y fecha de culminación 30 de diciembre de 2013. Para el oficio de escobita.

A folio 17, reposa misiva de terminación del contrato de trabajo del señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, por parte de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, invocándose una justa causal de terminación, consistente en el deficiente rendimiento en el trabajo en relación con sus capacidades y el rendimiento promedio de las labores análogas, cuando no se corrigen en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.

Huelga puntualizar que durante el lapso en que el actor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, estuvo vinculado a través de contrato escrito con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, no existe prueba alguna que lo vincule con la REGIONAL DE ASEO, para dicha época ninguna de las testigos estaba vinculada laboralmente, no existe prueba documental alguna que permita establecer que la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ le prestara algún servicio o fuera contratista de la REGIONAL DE ASEO, aun cuando en la demanda se alega una intermediación laboral, nada da cuenta de la prestación personal del servicio del actor para la REGIONAL DE ASEO, si fue enviado en misión, si ésta última demandada era la beneficiaria de las labores del actor, si le suministrada los insumos para desempeñar sus funciones, si le impartía órdenes y en fin la acreditación de fundamentos fácticos que permitieran establecer la existencia de un contrato realidad y si bien es cierto que los objetos sociales de la REGIONAL DE ASEO DE MAGANGUE y la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ guardan estrecha similitud, no se acreditó un nexo causal o un vínculo entre éstas, ni entre el actor y la REGIONAL DE ASEO en el interregno en que éste suscribió contratos a términos fijos con la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ.

Así las cosas, es claro que respecto al señor ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES, no se acreditó la prestación personal del servicio con la demandada REGIONAL DE ASEO MAGANGUÉ, tornándose imprósperas sus pretensiones encaminadas a la existencia de un contrato realidad, imponiéndose de contera revocar la sentencia apelada para en su lugar absolver a la referenciada demandada.

En cuanto a la señora ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, se debe señalar que si bien todas las testigos (MARIELA CANDELARIA ESCAÑO, DIANA ESTHER VALDÉS ROMERO Y MIRNA LUZ GUZMÁN ROMERO) señalaron que entró a trabajar en marzo de 2004 y salió en el 2013, también lo es que al analizarse la ciencia de sus dichos, así como las circunstancias de modo y lugar se vislumbraron contradicciones tan protuberante que anularon su credibilidad, tales como ninguna tenía una relación laboral vigente cuanto la demandante entró a laboral ni cuando terminó su contrato de trabajo, no saber de las circunstancias que rodearon la vinculación de la demandante, a través de qué entidad llegó a prestar el servicio, las razones por las cuales le constaba que recibía ordenes de la demandada REGIONAL DE ASEO y de porque era esta entidad la beneficiaria del servicio, quién le suministraba a la actora los implementos para desempeñar sus funciones, en fin todas aquella información que en la dinámica de la relación laboral brindaría un compañero de trabajo conocedor del vínculo laboral. De suerte que, por todo lo señalado no acreditan una prestación personal del servicio.

A folio 35 a 38 reposa reporte de semanas cotizadas de la demandante, en el que se indica que realizó aportes en pensiones desde el 1 de julio de 2004 al 31 de octubre de 2013, con los empleadores: EAT EL RENACER desde el 1 de julio de 2004 al 31 de mayo de 2006; con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA del 1 de diciembre de 2006 al 31 de mayo de 2007; con SOLUCIÓN A SU ALCANCE EU, del 1 de octubre de 2008 al 31 de enero de 2010; con COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA del 1 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2010; con COOMULOLIMPICA del 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 y con ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MANGANGUE desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de octubre de 2013.

La citada documental fue atendida por el A-quo para efectos de establecer la existencia de la relación laboral, desde el 1 de julio de 2004 al 31 de octubre de 2013 con la REGIONAL DE ASEO, no obstante se advierte que de conformidad al Registro Único de Afiliados allegado por la misma parte actora, las relaciones laborales que sostuvo la demandante con anterioridad al 11 de abril de 2012, tienen como “ubicación laboral”, Sucre – Sincelejo y solo a partir del 11 de abril de 2012, se indica como ubicación laboral Magangué - Bolívar, lo cual resulta incongruente con lo aseverado en la demanda, consistente en las labores de la demandante fueron desempeñadas en las calles del Municipio de Magangué.

En consecuencia, la relación de semanas cotizadas en pensiones de la actora, no constituye un documento fehaciente que acredite la prestación personal del servicio con la demandada REGIONAL DE ASEO SA ESP, máxime cuando existe otra prueba documental allegada por la misma demandante que sitúa a la demandante laboralmente en otro Municipio donde se indicó que cumplió su funciones, sin que existe explicación por parte de ésta sobre dicha incongruencia.

A folio 88 reposa liquidación de las prestaciones sociales de la demandada, realizada por la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ, en la que se le cancela cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones de la relación laboral surgida entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de octubre de 2013, por la suma de \$2.161.500, seguidamente a folio 89 reposa misiva suscrita por la demandante en el que expresa que recibió dicha suma a conformidad.

A folio 91 reposa relación suscrita por la accionante en la que se indica que le fue cancelada la prima semestral Julio-diciembre de 2012. En los folios 92 y 93 reposa acta de entrega de uniforme y calzado por la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ y a folios 94 a 99, yace contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un años de la señora ESTER MARIA BAÑOS MARTINEZ, del 1 de septiembre de 2012 sin fecha de vencimiento, del 1 de marzo de 2012 al 30 de agosto de 2012, por seis meses; y del 12 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, todos para desempeñar el cargo de escobita, sin que se indique en ellos su calidad de trabajador en misión, o cualquier indicio que permita establecer que la prestación del servicio sería en favor de la REGIONAL DE ASEO.

Tampoco se vislumbra, como se señaló anteriormente, prueba alguna que permita determinar la existencia de una relación, contrato o prestación de servicio entre la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES y la REGIONAL DE ASEO SA ESP, o entre ésta última y la actora.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Juez de Primera Instancia, los elementos probatorios recaudados fueron insuficientes para establecer la existencia de un contrato realidad entre los demandantes y la demandada REGIONAL DE ASEO SA ESP, por lo que se procederá a revocar la sentencia estudiada, para en su lugar absolver a la REGIONAL DE ASEO SA ESP y a las demandada y vinculadas solidaria de las pretensiones de la demanda, todas fundamentadas en la declaratoria del contrato realidad.

6. COSTAS

Revocar las costas impuestas en primera instancia a la parte demandada. Para en su lugar, condenar en costas a los demandantes ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, en la suma de medio SMLMV para cada uno de ellos y en favor de las demandadas y vinculadas, divididas en partes iguales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora conformada por ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, en la suma de medio SMLMV para cada uno de los accionantes y en favor de las demandadas y vinculadas, divididas en partes iguales.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda 27 de septiembre de 2016, dimanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ contra REGIONAL DE ASEO ESP SA y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ y las vinculadas RENACER EAT, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA, SOLUCIÓN A SU ALCANCE E.U. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO COOMULOLIMPICA. Para en su lugar absolver a las demandadas REGIONAL DE ASEO ESP SA y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE MAGANGUÉ y las vinculadas RENACER EAT, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ROCA, SOLUCIÓN A SU ALCANCE E.U. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO COOMULOLIMPICA, de las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente esbozadas

SEGUNDO: Revocar las costas impuestas en primera instancia a la parte demandada. Para en su lugar, condenar en costas a los demandantes ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, en la suma de medio SMLMV para cada uno de ellos y en favor de las demandadas y vinculadas, divididas en partes iguales.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora conformada por ESTEVENSON RODRÍGUEZ ROBLES y ESTER MARÍA BAÑOS MARTÍNEZ, en la suma de medio SMLMV para cada uno de los accionantes y en favor de las demandadas y vinculadas, divididas en partes iguales.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
 Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
 Magistrado

Firmado Por:

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES

MAGISTRADO**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795201f07118c67317d6bb7ebce6b28abdca094404f4102fddcaf37f0b72a73
e**

Documento generado en 16/09/2020 04:52:02 p.m.